Valledupar, Cesar, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ALIMENTOS.
DEMANDANTE: AMARILIS BEATRÍZ CORRO MOLINA.
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO LASCARRO PEREIRA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00415-00

Se recibe a través del correo electrónico institucional, solicitud de derecho de petición suscrito por la demandante, donde requiere información acerca de la fecha exacta en que se iniciaron los descuentos de las cuotas alimentarias ordenadas por el Juzgado y ejecutados por la Dirección de Administración Judicial; oficiar a Recursos Humanos de Administración Judicial para que certifique los cargos desempeñados por el demandado desde enero de 2019; relación de los dineros devengados, liquidados, descuentos de ley y títulos consignados en la misma fecha.

Respecto al “derecho de petición” que señala, debe precisarse que está instituido por el artículo 23 de la Constitución Nacional como ella lo manifiesta, al expresar que toda persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, sin embargo las realizadas ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras la sentencia T-215A de 2011, ha expuesto que el juez en el curso de un proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no con fundamento en el derecho de petición, por cuanto no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, por consiguiente es improcedente el derecho de petición en este asunto. Por tal razón, se negará por improcedente la solicitud de derecho de petición invocada.

En lo atinente con la solicitud que pretende, respecto a la fecha en que se comenzó a descontar y cancelar la cuota alimentaria, por parte del Jefe de Recursos Humanos de la Administración Judicial del Cesar, de acuerdo al listado de Depósitos Judiciales que aparece en el Portal del Banco Agrario de Colombia, se encontró que la primera consignación se realizó el 14 de noviembre de 2019, por valor de $719.797; para mayor claridad, se ordenará

por secretaría el envío a la demandante del listado para que sea ella misma quien pueda verificar las fechas en que se consignaron los descuentos por conceptos de alimentos, valor de cada uno de ellos y cualquier otra duda que tenga al respecto.

En lo atinente a la solicitud de oficiar al Jefe de Recursos Humanos de Administración Judicial del Cesar para que certifique los cargos desempeñados por el demandado y salarios devengados, no es procedente acceder a lo pedido, toda vez que esta célula judicial no tiene la información requerida, por lo tanto deberá dirigir la petición a la dependencia administrativa respectiva o iniciar los trámites correspondientes, en caso de encontrarse responsabilidad por parte de la persona encargada de realizar los descuentos y consignar los dineros a disposición del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente el derecho de petición solicitado por la demandante.

SEGUNDO. Por secretaría, se ordena suministrarle la información requerida por la peticionaria, enviándole copia del listado de los títulos judiciales consignados y pagados.

TERCERO. NEGAR por improcedente la solicitud de oficiar al Jefe de Talento Humano de la Administración Judicial del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900843abb2d0090a76f5c5c8c2ea30f6f94f28dac1e414150603461586510055**
Documento generado en 07/03/2022 09:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica